



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Radicado No. No. 1346840890012023-00025-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 22 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00025-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARA ISABEL HERNANDEZ ALVAREZ

APODERADO: VICTOR SINNING MENCO

DEMANDADO: LENIN YOEL GOMEZ MEDINA

ASUNTO: AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARA ISABEL HERNANDEZ ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor LENIN YOEL GOMEZ MEDINA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. ni los señalados por la Ley 2213 de 2022, art. 6°, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Radicado No. No. 1346840890012023-00025-00

- **#10.** El lugar, la dirección física y el municipio o ciudad de este, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.
- Por último, se advierte que **NO** se anexó el reverso de la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el presente asunto, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc., y que en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)